



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Dentro de este proceso verbal de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor FABIAN ALEXANDER GÓMEZ MAZO en contra de la señora LEIDY TATIANA CORREA CÁRDENAS, procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 14 DE DICIEMBRE DE 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Para resolver se considera:

1. Con auto del 3 de octubre de 2022 este despacho admitió la demanda a pesar de adolecer de unos defectos, los cuales fueron avizorados y con ocasión a ello, se requirió al profesional del derecho para que los subsanara en el término de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Los defectos fueron puntuales y como derivación se hicieron los siguientes requerimientos:
 - 2.1. Informar si las partes cuentan con canal digital en donde puedan ser notificados.
 - 2.2. Aclarar las razones por las cuales el poder que el demandante le otorga al apoderado es remitido de un correo electrónico que no es reportado como el canal digital del señor Gómez Mazo, conforme el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
 - 2.3. Realizar el traslado anticipado a la demandada. (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).
 - 2.4. Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada, documento idóneo para verificar si cuenta con impedimento para conformar la unión marital de hecho.
 - 2.5. Aclarar si las dos mejoras que se mencionan en los hechos, fueron realizadas en el mismo predio o si se refieren a predios diferentes.
3. Dicha providencia se notificó por estado del 4 de octubre de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el día 7 de octubre a las 6:00 p.m.; siendo garantistas, y en gracia de discusión contabilizando los términos una vez ejecutoriado el auto admisorio¹; los términos en que se debía atender el requerimiento del despacho para efectos de evitar la declaratoria del desistimiento tácito, transcurrieron durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022. Durante dicho término la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se entendió el desinterés para continuar con el trámite, procediendo con auto del 14 de diciembre; por demás con un término ampliamente superado al contabilizado, a decretar el desistimiento tácito.

¹ Se hace la precisión ya que en constancia secretarial del 14 de diciembre se contabilizó el término de desistimiento tácito con la ejecutoria incluida. Es decir, al 18 de noviembre de 2022.

4. El día 19 de diciembre de 2022 se remite vía correo electrónico escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta el desistimiento tácito, y en el que erróneamente afirma que se levantaron medidas cautelares; se advierte que en ningún caso se decretaron cautelas por parte de este Judicial. Del mismo modo aporta pantallazos donde supuestamente se notifica a la señora demandada el 26 de octubre de 2022.

5. Con correo del 26 de octubre de 2022 el apoderado allega un escrito el cual contiene su membrete como abogado y donde aparentemente se le remite notificación a la señora LEIDY TATIANA CORREA CÁRDENAS; en éste escrito no se vislumbra constancia de recibido de la señora, ni se anexa o relacionan con este correo los demás asuntos respecto de los cuales el despacho hizo énfasis en el auto admisorio de la demanda. El apoderado judicial arguye que solicitó acuse de recibido, el cual no se hizo y que por ende estuvo a la espera de la contestación de la demanda, que en el término que el contabiliza y según su criterio, culminaba el 25 de noviembre de 2022.

6. Al respecto, este despacho debe advertir que si faltó diligencia por parte del togado, ya que de un lado ignora los requerimientos hechos por el despacho en auto de apertura, y en segundo lugar, tiene por notificada a la parte contraria, cuando no existe constancia clara de su recibido.

7. Por otra parte, hizo alusión el abogado que la actuación mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, no fue puesta en conocimiento en el micro sitio de la rama judicial, no obstante, como lo manifestó el mismo togado, la actuación fue enviada a su correo personal, respetando los términos de ejecutoria respectivos, y otorgándole los términos necesarios para su contradicción, teniendo en cuenta los múltiples problemas presentados por la plataforma para esa fecha, y considerando además que la actuación se cargó en la plataforma TYBA; es de anotar que en razón de las problemáticas suscitadas el despacho adoptó una postura garantista, dándole trámite respectivo al recurso interpuesto.

8. Al respecto, el recurso de reposición se encuentra previsto en los artículos 318 y 319 del C.G.P; por tanto es procedente entrar a resolver sobre su procedencia.

9. Corolario, considera el despacho que en ningún momento se impuso a la parte actora una carga que no pudiera cumplir y que no estuviera en la obligación legal de asumir, ya que se le instó para que aclarara aspectos importantes del escrito genitor, cuando no lo hizo, ni se pronunció al respecto.

10. Con relación a la solicitud subsidiaria del recurrente, el despacho concederá del recurso de apelación, conforme lo establecido en el literal e, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el cual se concede en el efecto suspensivo, mismo que se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital conforme al artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 804 del 14 de diciembre de 2022, proferido dentro de esta demanda verbal de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida por FABIÁN ALEXANDER GÓMEZ MAZO en contra de la señora LEIDY TATIANA CORREA CÁRDENAS.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto en forma subsidiaria contra la citada providencia, mismo que debe surtirse ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo cual se ordenará la remisión del

expediente digital conforme al artículo 324 ibidem, una vez se incorporen los funcionarios de vacancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
del 10 de enero de 2023.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario